

Revista de Revistas

Miscelánea

AVEGA BARRERA, Evelyn: "Anulación de laudos arbitrales: el orden público baila en un nuevo escenario en el TSJ de Madrid ", *Diario La Ley*, nº 9041, 2017. La sumisión voluntaria a arbitraje de las controversias derivadas de un determinado negocio jurídico supone expresamente la exclusión de la vía jurisdiccional y, en especial, la renuncia al derecho a una segunda instancia en la que poder revisar el fondo del asunto. Sin embargo, el art. 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, como es sabido, establece los motivos tasados por los que la jurisdicción ordinaria puede eventualmente estimar una demanda de anulación total o parcial de un laudo arbitral. Este trabajo tiene por objeto analizar la interpretación que del motivo de anulación, basado en la infracción del orden público, ha seguido recientemente el TSJ de Madrid con el objeto de cuestionar si dicha interpretación es conforme a los principios del proceso arbitral.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: "Motivación del laudo arbitral", *Anuario de arbitraje*, 2018. pp. 51-106. ISBN: 978-84-9197-216-7. La motivación ha de guardar una coherencia interna expresando un juicio lógico-jurídico, que incluya las razones de hecho y de Derecho en que se fundamenta, conducente a la decisión o fallo, con independencia de que la fundamentación sea acertada, pudiendo ser implícita, cuando la aceptación de una posición implica necesariamente el rechazo de otra. Como regla general, no existe obligación de responder a la totalidad de las alegaciones de las partes, ni de efectuar un seguidismo pormenorizado de cada uno de sus argumentos, pudiendo ser ignorados los elementos que el árbitro considere que no son imprescindibles para alcanzar el fallo. De esta suerte, debe primar en la decisión su carácter inteligible sobre la disertación legal, manteniendo los motivos de una decisión lo más concisos posible, según la naturaleza de la controversia. Ha de ofrecerse a las partes la posibilidad de conocer el razonamiento esencial que subyace a la decisión, y no una abstracta disertación jurídica. Por eso los árbitros deben evitar la tentación de realizar razonamientos sobre aspectos tangenciales dificultando con ello la comprensión de la motivación central del laudo. El control de la motivación en la acción de anulación es un tema estelar a partir de la controvertida jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y se aborda en el presente estudio con gran minuciosidad. Para su autor es esencial que la verificación de la motivación no se convierta en un vehículo para la revisión sustantiva del laudo arbitral desvirtuando la función privativa del juez de control. Este último no puede erigirse, a partir de la aplicación indiscriminada del orden público, en una suerte de "guardián de la Galaxia" por considerarse el garante único de una tutela judicial efectiva a la que, supuestamente, las partes han renunciado al someterse a arbitraje. La aplicación a la motivación de los laudos del "canon de la arbitrariedad" privativo de las resoluciones judiciales, a partir del postulado del derecho a la tutela judicial efectiva insertado en el art. 24 CE, es un corolario de una noción, la de "equivalente jurisdiccional", que hoy día está en trance de superación por lo que supone de contradicción con el postulado de la autonomía de la voluntad, fundamento mismo de la existencia de la institución arbitral y también está sustentada por preceptos constitucionales como el art. 10, que proclama la dignidad de la autonomía de la persona en relación el art. 33 (propiedad privada) y 38 (libertad de empresa). De ahí que el concurso al orden público respecto a la verificación de la motiva-

ción de los laudos en sede de anulación o de ejecución resulte improcedente y suponga una injerencia injustificada del juez de control.

MEZA-SALAS, Marlon M.: “Los 60 Años de La Convención de Nueva York y la Práctica Jurisprudencial Internacional Frente al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros Anulados en la Sede del Arbitraje”, *Univ. Miami Intl & Comp. L. Rev.*, vol. 25, 2018, pp. 227–226. Al examinar los motivos con base en los cuales los tribunales nacionales de algunos países han justificado permitir el reconocimiento y ejecución en sus respectivas jurisdicciones de laudos anulados en la sede del arbitraje. El presente estudio aborda esta cuestión desde una visión crítica, planteando algunas ideas para el debate, no sin antes mencionar brevemente algunas de las interesantes propuestas que se han presentado hasta ahora en torno a la interpretación y aplicación de la CNY para tratar de dotar de mayor seguridad jurídica, estabilidad y eficiencia al arbitraje comercial internacional. Para el autor, la celebración de los 60 años de la Convención podría ofrecer una excelente oportunidad para discutir viejas y nuevas propuestas, en pro de alcanzar una mayor uniformidad en la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CNY, y particularmente en lo atinente al reconocimiento o no de laudos anulados en la sede del arbitraje.

MOLINA SANZ, Raquel: “El Tribunal Constitucional declara la nulidad del art. 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro que obliga a las aseguradoras a someter a arbitraje las discrepancias con el asegurado en los contratos de seguros de defensa jurídica”, *Diario La Ley*, nº 9151, 2018. El Tribunal Constitucional, en su reciente sentencia de Pleno 1/2018 de 11 de enero ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del art. 76 e) de la Ley de contrato de seguro (LCS) por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24 CE y el principio de exclusividad de la jurisdicción ordinaria establecido por el art. 117 CE. Tras dicha declaración de nulidad, para poder someter a arbitraje las controversias que surjan entre las partes en los contratos de seguros de defensa jurídica debe haber consentimiento expreso de ambas partes.